

Recurso de Revisión: **03/2019**

Recurrente: (...).

Sujeto Obligado: **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA.**

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 de febrero de 2019.

Vistos, para resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la (...), en contra del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA, HIDALGO**; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- A través del Sistema de comunicación con los sujetos obligados, con fecha 08 de enero de 2019 dos mil diecinueve, la recurrente (...), envía Recurso de Revisión que hace valer contra el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA, HIDALGO** manifestando:

1. Como consta en el Acuse de recibo del recurso de revisión con número de folio 00896418, en fecha 08 ocho de enero del 2019 dos mil diecinueve se interpuso recurso de revisión bajo los siguientes términos:

“RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN:

“Causa agravio el titular de la unidad de transparencia, no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes de generar la información, ya que el oficio de respuesta final, lo hace a nombre propio, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 41 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, sin que se encuentre confirmada el comité de transparencia del sujeto obligado.”

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

“LOS RECIBOS DE NÓMINA DEL C. JOSÉ ALFREDO SAN ROMAN DUVAL EN LOS PERIODOS 2003 Y 2012 A 2016 QUE FUNGIÓ COMO PRESIDENTE MUNICIPAL. LAS PRESTACIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS QUE PERCIBIÓ JOSÉ ALFREDO SAN ROMAN DUVAL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, DURANTE EL PERIODO 2012 A 2016. FINIQUITO QUE RECIBIÓ EL C. JOSÉ ALFREDO SAN ROMAN DUVAL COMO PRESIDENTE MUNICIPAL, AL TÉRMINO DE SU ADMINISTRACIÓN 2012 A 2016.”

2.- A la solicitud recae respuesta del Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA, HIDALGO**, mediante Sistema Infomex de fecha 21 de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, es decir, dentro de los veinte días que otorga la Ley de Transparencia en el Estado, en la que el Sujeto Obligado le contesta:

“Con relación a su solicitud recibida vía PNT, por la Unidad de información del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, el 04 de diciembre del 2018, a las 15:53 horas, con folio número 00896418, y con fundamento en los artículos: 5, 7,8,13,14, 16, 17, 19, 20, 23, 119, 120, 124, 125, 127,129,130, 133 de la Ley de Transparencia da respuesta conforme a lo siguiente:

1. Los recibos de nómina del C. José Alfredo San Román Duval en los periodos 2003 a 2006 y 2012 a 2016 que fungió como presidente municipal.

R.- Con fundamento en el artículo 30 párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación que a la letra dice "la documentación a que se refiere el párrafo anterior de este artículo y la contabilidad, deberán conservarse durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones con ellas relacionadas. Tratándose de la contabilidad y de la documentación correspondiente a actos cuyos efectos fiscales se prolonguen el tiempo, el plazo de referencia comenzará a computarse a partir de día en el que se presente la declaración fiscal del último ejercicio en que se hayan producido dichos efectos. Cuando se trate de la documentación correspondiente a aquellos conceptos respecto de los cuales se hubiera promovido algún recurso o juicio, el plazo conservarla se computará a partir de la fecha en la que quede firme la resolución que les ponga fin. Tratándose de las actas constitutivas de las personas morales, de los contratos de asociación en participación de las actas en las que se haga constar el aumento o la disminución del capital social, la fusión o la escisión de sociedades, de las constancias que emitan o reciban las personas morales en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta al distribuir dividendos o utilidades, de la información necesaria para determinar los ajustes a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley citada, así como de las declaraciones de pagos provisionales y del ejercicio, de las contribuciones federales, dicha documentación deberá conservarse por todo el tiempo en el que subsiste la sociedad o contrato de que se trate. Motivo por el cual este sujeto obligado no se cuenta con los recibos de nómina del ejercicio fiscal 2003 al 2006.

Con fundamento en el artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice "De manera excepcional, cuando la forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada." Motivo por el cual los recibos de nómina de los ejercicios fiscales del 2012 al 2016 los podrá consultar de manera directa en las instalaciones de la Presidencia Municipal, por lo cual le pido de la manera más atenta acudir a la oficina de la Unidad de Transparencia de este Municipio en un horario de lunes a viernes de 8:30 a 16:30 hrs excepto días festivos, para programar la fecha de la consulta directa.

2. Las prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibió José Alfredo San Román Duval como presidente municipal, durante el periodo 2012 a 2016

R.- No, recibió ningún tipo de prestación ordinaria o extraordinaria

3. Finiquito que recibió el C. José Alfredo San Román Duval como presidente municipal, al término de su administración 2012 a 2016.

R.-No, recibió ningún tipo de finiquito.

3.- Mediante acuerdo de fecha 08 ocho de enero 2019 dos mil diecinueve, se ordenó registrar el recurso de revisión bajo el número **03/2019**, y se turnara a la Comisionada Ponente Licenciada Mireya González Corona, para que procediera a su análisis y hecho que fuera, decretara su admisión o desechamiento.

4. - Se entrega a la ponencia el recurso el día 10 diez de enero de 2019 dos mil diecinueve y en acuerdo de fecha 10 de enero 2019 dos mil diecinueve, se admitió el Recurso, ordenándose integrar expediente y se ordenó poner el mismo a disposición de las partes, para que, en el término legal de 7 siete días hicieran manifestaciones y ofrecieran pruebas o alegatos.

5.- El Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA**, Hidalgo, estando dentro del plazo otorgado a las partes, mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, de fecha 21 veintiuno de enero de 2019 dos mil diecinueve, manifiesta:

“En seguimiento el recurso de revisión de la solicitud de información con número de folio 00896418 interpuesto por la recurrente (...), contra este sujeto obligado, le expongo lo siguiente;

a) *Causa agravio el titular de la unidad de transparencia, no acredito haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes de generar la información, ya que el oficio de respuesta, lo hace a nombre propio, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 41 fracciones II y IV de la Ley en la Materia.*

En relación al inciso a) le expongo que en cumplimiento con el artículo 41 fracción II, IV y el artículo 129 de la LTAIPEH se adjunta el anexo A con los oficios núm. UT/MHU/110/2018 Y STM/TES/153/2018, no omito mencionar que nos es obligación de la Unidad de Transparencia hacer llegar al solicitante los documentos que comprueben la gestión interna. De igual manera con fundamento en el artículo 41 fracción V, le expongo que es obligación del Titular de la Unida de Trasparencia efectuar las notificaciones a los solicitantes, motivo por el cual el oficio de respuesta dirigido a la solicitante la (...) es rubricada por el firmante de la presente.

b) *También causa agravio la declaración de inexistencia de información respecto al requerimiento número 1 de la solicitud, que hace el titular de la unidad de transparencia, sin que se encuentre confirmada por el comité de transparencia del sujeto obligado.*

En relación al inciso b), se adjunta anexo B que contiene la sesión y la Resolución con número 004/SCT-20-12-2018, referente a la cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia de Huejutla de Reyes, Hidalgo. De igual manera expongo que al solicitante solamente se le hace llegar la resolución antes mencionada.

En cumplimiento con el acuerdo dictado dentro del recurso de revisión 03/2019, emito el informe solicitando se sobresea el recurso toda vez que se ha atendido la solicitud de información.

Sin otro particular y agradeciendo el compromiso de usted con la transparencia y la rendición de cuentas, reciba un cordial saludo.

6.- Con lo manifestado por el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA**, Hidalgo, se ordena por acuerdo de fecha 23 de enero de 2019 dos mil diecinueve, dar vista a la recurrente para que manifieste lo que a su derecho

convenga, apercibido que de no hacerlo se tendrá por satisfecha su solicitud de información y se sobreseerá el Recurso de Revisión.

7.- Por lo que con fecha 31 de enero de 2019 dos mil diecinueve la Directora Jurídico y de acuerdos da cuenta a la Comisionada Ponente que la recurrente manifiesta a través de correo electrónico recibido en la cuenta institucional magg@itaih.org.mx, de fecha 30 treinta de enero de 2019 dos mil diecinueve que:

“PLENO DEL INSTITUTODE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

P R E S E N T E

(...), en mi calidad de recurrente dentro del expediente que al rubro se cita, ante este órgano colegiado, comparezco respetuosamente para exponer:

Que, por este conducto, vengo a desahogar la vista que se me concedió mediante acuerdo de fecha 23 de enero del presente año, notificado ese mismo día en mi correo electrónico, lo que hago de la siguiente manera:

PRIMERO: Conforme con los artículos 41 fracción II y IV, en relación con su similar 129 de la Ley de la materia, se desprende que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y dar trámite a las solicitudes de información, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información, así mismo, esta obligada dicha unidad a garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competentes y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de lo que se puede concluir que le corresponde acreditar que efectuó dicho trámite, para que quien solicita la información, tenga la certeza de que efectivamente se hicieron los tramites necesarios ara localizarla, lo que se deriva del ordenamiento constitucional que mandata que todo actúa de autoridad debe estar fundado motivado, entendiendo por fundamentación la cita exacta del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la fundamentación debe entenderse por todas aquellas circunstancias o medios de convicción que le permitan concluir que tal o cual dispositivo es aplicable al caso particular, de ahí que, si la autoridad no acredita los trámites internos necesarios, el acto emitido carece de motivación.

De lo anterior, es dable concluir el error en que incurre la unidad de transparencia al señalar que no es obligación hacer llegar al solicitante la documentación que compruebe la gestión interna, dado que, al permitir ese absurdo, ni el solicitante ni el propio órgano garante, tendrían la certeza que la unidad cumplió cabalmente con lo que le manda la ley.

No pasa inadvertido, que se remita en diverso correo electrónico, los enunciados como anexos A y B, ya que ello, lo realizó una vez que se le notificó la admisión

del recurso de revisión interpuesto en su contra, en el cual se le hizo de conocimiento el agravio generado por la omisión en que incurrió durante el proceso primigenio de acceso a la información, momento en el que se actualizó la causa de sanción prevista en la fracción V del artículo 178 de la Ley de Transparencia.

SEGUNTO.- DE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE.- *Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán, emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptuosa que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en sus artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a Trávez de la página de Internet de Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.*

TERCERO. - DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA. *La misma no se encuentra debidamente fundada ni motiva, pues debe decirse que, el Código Fiscal de la Federación impone la obligación de resguardar y conservar los archivos y registros electrónicos de los comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes, porque se consideran parte de la contabilidad y permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.*

Si bien existe la posibilidad de que sucedan siniestros que puedan ocasionar la pérdida de la información, no solo en los archivos físicos sino también en los sistemas de cómputo del ente obligado, este puede recurrir a su recuperación directamente del Portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) EN EL RUBRO “Consulta y recuperación de comprobantes”, donde se pueden descargar hasta dos mil archivos de facturas por día en las versiones 3.0. 3.2 y 3.3, además de recuperar un millón de registros de la metadata que son los datos representativos de la factura.

En ese sentido, las entidades responsables de generar o resguardar la información fueron omisos en realizar el procedimiento de recuperación masiva de CFDI.

Adquiere relevancia, en este punto, que el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó haber realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran tener un respaldo de lo requerido, como la Contraloría Interna y la Coordinación Jurídica que intervinieron en los procesos de entrega-recepción, así como la Gerencia de Administración y la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, o sus equivalentes, que intervienen en la organización y control contable del organismo.

Razones suficientes para que no se sobresea el presente asunto y se estudie el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido, que se me tenga por presentada en tiempo y forma desahogado la vista.

9.- Concluido el término, mediante acuerdo de fecha 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, se procede a decretar el Cierre de Instrucción y se elabora proyecto de Resolución en atención a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión interpuesto por la (...), en atención a lo establecido en los artículos 1º, 12, 28, 36 fracción II, 37, 140, 143, 145, 147, 148, 149 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, en virtud de que dicho recurso deriva del procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Una vez que han sido valoradas las constancias de autos, consistentes en el recurso de revisión, la solicitud de información y la contestación que el Sujeto Obligado entrega a la recurrente, se desprende que, la razón de la interposición del recurso es:

“Causa agravio el titular de la unidad de transparencia, no acreditó haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes de generar la información, ya que el oficio de respuesta final, lo hace a nombre propio, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 41 fracciones II y V de la Ley de Transparencia, sin que se encuentre confirmada el comité de transparencia del sujeto obligado.”

Como se desprende del informe que rinde a este Instituto el Sujeto Obligado mediante el cual señala:

“En seguimiento el recurso de revisión de la solicitud de información con número de folio 00896418 interpuesto por la recurrente (...), contra este sujeto obligado, le expongo lo siguiente;

a) *Causa agravio el titular de la unidad de transparencia, no acredito haber realizado los trámites internos necesarios ante las áreas competentes de generar la información, ya que el oficio de respuesta, lo hace a nombre propio, incumpliendo con la obligación que le impone el artículo 41 fracciones II y IV de la Ley en la Materia.*

En relación al inciso a) le expongo que en cumplimiento con el artículo 41 fracción II, IV y el artículo 129 de la LTAIPEH se adjunta el anexo A con los oficios núm. UT/MHU/110/2018 Y STM/TES/153/2018, no omito mencionar que nos es obligación de la Unidad de Transparencia hacer llegar al solicitante los documentos que comprueben la gestión interna. De igual manera con fundamento en el artículo 41 fracción V, le expongo que es obligación del Titular de la Unida de Trasparencia efectuar las notificaciones a los solicitantes, motivo por el cual el oficio de respuesta dirigido a la solicitante la (...) es rubricada por el firmante de la presente.

b) *También causa agravio la declaración de inexistencia de información respecto al requerimiento número 1 de la solicitud, que hace el titular de la unidad de transparencia, sin que se encuentre confirmada por el comité de transparencia del sujeto obligado.*

En relación al inciso b), se adjunta anexo B que contiene la sesión y la Resolución con número 004/SCT-20-12-2018, referente a la cuarta sesión extraordinaria del comité de transparencia de Huejutla de Reyes, Hidalgo. De igual manera expongo que al solicitante solamente se le hace llegar la resolución antes mencionada.

En cumplimiento con el acuerdo dictado dentro del recurso de revisión 03/2019, emito el informe solicitando se sobresea el recurso toda vez que se ha atendido la solicitud de información.

Sin otro particular y agradeciendo el compromiso de usted con la transparencia y la rendición de cuentas, reciba un cordial saludo.

De lo señalado por el Sujeto Obligado, Municipio de Huejutla, en el Recurso de Revisión, la recurrente se inconforma manifestado:

“PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

P R E S E N T E

(...), en mi calidad de recurrente dentro del expediente que al rubro se cita, ante este órgano colegiado, comparezco respetuosamente para exponer:

Que, por este conducto, vengo a desahogar la vista que se me concedió mediante acuerdo de fecha 23 de enero del presente año, notificado ese mismo día en mi correo electrónico, lo que hago de la siguiente manera:

PRIMERO: Conforme con los artículos 41 fracción II y IV, en relación con su similar 129 de la Ley de la materia, se desprende que corresponde a la Unidad de Transparencia recibir y dar trámite a las solicitudes de información, así como realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de información, así mismo, está obligada dicha unidad a garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuente con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competentes y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, de lo que se puede concluir que le corresponde acreditar que efectuó dicho trámite, para que quien solicita la información, tenga la certeza de que efectivamente se hicieron los trámites necesarios para localizarla, lo que se deriva del ordenamiento constitucional que mandata que todo actúa de autoridad debe estar fundado motivado, entendiéndose por fundamentación la cita exacta del precepto legal aplicable al caso concreto, mientras que la fundamentación debe entenderse por todas aquellas circunstancias o medios de convicción que le permitan concluir que tal o cual dispositivo es aplicable al caso particular, de ahí que, si la autoridad no acredita los trámites internos necesarios, el acto emitido carece de motivación.

De lo anterior, es dable concluir el error en que incurre la unidad de transparencia al señalar que no es obligación hacer llegar al solicitante la documentación que compruebe la gestión interna, dado que, al permitir ese absurdo, ni el solicitante ni el propio órgano garante, tendrían la certeza que la unidad cumplió cabalmente con lo que le manda la ley.

No pasa inadvertido, que se remita en diverso correo electrónico, los enunciados como anexos A y B, ya que ello, lo realizó una vez que se le notificó la admisión del recurso de revisión interpuesto en su contra, en el cual se le hizo de conocimiento el agravio generado por la omisión en que incurrió durante el proceso primigenio de acceso a la información, momento en el que se actualizó la causa de sanción prevista en la fracción V del artículo 178 de la Ley de Transparencia.

SEGUNTO.- DE LA MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN EXISTENTE.- Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán, emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria: a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en

general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido, Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a Trávez de la página de Internet de Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

TERCERO. - DE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA. La misma no se encuentra debidamente fundada ni motiva, pues debe decirse que, el Código Fiscal de la Federación impone la obligación de resguardar y conservar los archivos y registros electrónicos de los comprobantes fiscales por las actividades que realicen los contribuyentes, porque se consideran parte de la contabilidad y permiten justificar la deducibilidad de sus erogaciones.

Si bien existe la posibilidad de que sucedan siniestros que puedan ocasionar la pérdida de la información, no solo en los archivos físicos sino también en los sistemas de cómputo del ente obligado, este puede recurrir a su recuperación directamente del Portal del Sistema de Administración Tributaria (SAT) EN EL RUBRO "Consulta y recuperación de comprobantes", donde se pueden descargar hasta dos mil archivos de facturas por día en las versiones 3.0. 3.2 y 3.3, además de recuperar un millón de registros de la metadata que son los datos representativos de la factura.

En ese sentido, las entidades responsables de generar o resguardar la información fueron omisos en realizar el procedimiento de recuperación masiva de CFDI.

Adquiere relevancia, en este punto, que el Titular de la Unidad de Transparencia no justificó haber realizado la búsqueda exhaustiva en las áreas que pudieran tener un respaldo de lo requerido, como la Contraloría Interna y la Coordinación Jurídica que intervinieron en los procesos de entrega-recepción, así como la Gerencia de Administración y la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, o sus equivalentes, que intervienen en la organización y control contable del organismo.

Razones suficientes para que no se sobresea el presente asunto y se estudie el fondo del asunto.

Por lo antes expuesto y fundado, atentamente pido, que se me tenga por presentada en tiempo y forma desahogado la vista.

Por lo anterior haciendo una analogía de los preceptos vertidos por la ley y obligatorios por este Órgano Garante, en base a los supuestos que establece el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, es de considerarse que el Sujeto Obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA, HIDALGO**, con el informe que le fue requerido por este Órgano Garante da cumplimiento a los motivos que por los que la inconforme recurrió, a la solicitud de información y al recurso de revisión, en apego a las funciones de la Unidad de Transparencia de acuerdo con el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que en sus fracciones II y IV establece:

“Artículo 41. Los sujetos obligados designarán al Titular de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. ...***
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;***
- III. ...***
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información conforme a la normatividad aplicable...***
- V.***

Y de las constancias de autos, puede inferirse que, no fue negada la información a la recurrente al estar agregada contestación de fecha 21 veintiuno de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho en el Sistema Infomex, no puede el sujeto obligado entregar información que no se encuentre en sus archivos, ni entregarlo que implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, como se lo expresó el sujeto obligado a la recurrente al contestar la solicitud, conforme al artículo 125 de la Ley de Transparencia, que a la letra dice

Artículo 125. De manera excepcional, **cuando de forma fundada y motivada**, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos, **cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud**, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa, **salvo la información clasificada**. En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo que, en consecuencia y con fundamento en lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º BIS de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 12, 13, 14, 16,

17, 18, 19, 27, 52, 56, 58, 60, 149, 145, 146, 147, 148, y 168 relativos, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. En base al Considerando Segundo establecido en la presente resolución se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el sujeto obligado **H. AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA, HIDALGO.**

SEGUNDO. Notifíquese y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo, por mayoría de votos de los COMISIONADOS INTEGRANTES: Comisionado Presidente C.P.C. Mario Ricardo Zimbrón Téllez, Comisionada Licenciada Mireya González Corona y Comisionado Licenciado Gerardo Islas Villegas, el Comisionado Licenciado Martín Islas Fuentes hace valer su voto en contra de la presente resolución; siendo ponente la segunda de los mencionados, en sesión de Consejo General, actuando con Secretario Ejecutivo Licenciado Vicente Octavio Castillo Lazcano.